



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020 00129

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 25 de agosto de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra la inconformidad el recurrente en que la inactividad del proceso se debe a varios factores, entre los que se encuentra la emergencia sanitaria que obligó a la suspensión de términos judiciales, así como, a la alta carga laboral del profesional del derecho para atender curadurías. Adicionalmente, refiere que remitió la notificación al convocado a una dirección física y obtuvo la dirección electrónica suministrada por el RUT, para proceder a realizar el enteramiento.

CONSIDERACIONES

1. Dentro de los poderes que le atribuyó el Legislador al Juez, en el artículo 317 del Código General del Proceso está el de requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Al finiquito también se puede allegar, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no impetrarse o efectuarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De manera pues que, el desistimiento tácito, constituye una herramienta eficaz a efectos de precaver la estanquidad de los juicios, para en su lugar, hacer efectiva la perentoriedad y el acceso a la administración de justicia.

En efecto, el numeral 2° del artículo 317 de la obra en cita, establece, que: *«Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».*

Sobre la interpretación del anterior precepto, la Corte Suprema ha reseñado: *«la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».*

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito»¹

2. En el caso sometido a consideración se advierte que la actuación se terminó por inactividad de más de un año. La anualidad se computó retroactivamente a partir del ingreso del expediente a despacho para resolver sobre el finiquito, esto es, se verificó si el proceso tuvo alguna actuación entre el 24 de agosto de 2020 y la fecha en que se emitió la decisión cuestionada, por lo cual, resultaba irrelevante analizar lo referente a la suspensión de términos dispuesta con ocasión a la emergencia sanitaria.

Pese a lo anterior, al analizar nuevamente la actuación y, de cara a lo señalado por la Corte Suprema en la decisión antes referida, evidencia el Despacho que no era posible disponer la terminación, en tanto que hubo una actuación que logró interrumpir ese término de inactividad, puntualmente, el oficio GCOE-EMB-20210707511317 de 8 de julio de 2021, mediante el cual, el Banco de Bogotá, informó: *«El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.».* Sin duda, la consolidación de esa cautela, permitirá la materialización del derecho de crédito y, por tanto, resulta

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia TC14997 de 2016, reiterada en la del 11 de octubre de 2017 -STC16426-2017-, expediente 2017-02682-00.

idónea para interrumpir el término de inactividad, razón más que suficiente para disponer la revocatoria de la decisión atacada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto de 25 de agosto de 2021 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Segundo.- Téngase en cuenta el citatorio remitido conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, la parte deberá allegar la constancia de la recepción de acuse de recibo de los mensajes de datos en los términos referidos en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, , tal como lo consideró la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE²,

Firmado Por:

**Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 77
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f913ab8683ea01a2c88632c0a76ab50cdf6873544f2d1dc4863fa3d06673d12

Documento generado en 21/09/2021 06:22:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Decisión anotada en el estado 075 de 22 de septiembre de 2021.